



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

Barranca, 05 de junio del 2024. FOLIO:.....

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:**

**I. VISTO:**

INFORME N° 523-2024-UTDAOV-MPB; MEMORANDUM N° 665-2024-MPB/GM; RESOLUCION GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM; INFORME LEGAL N° 0149-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 507-2024-MPB/GM; INFORME N° 076-2024-OSG/TJVM-MPB; INFORME LEGAL N° 0110-2024-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 0565-2024-OSG/TJVM-MPB; INFORME N° 186-2024-REMS-OFOPRI-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB; INFORME N° 490-2023-REMS-OFOPRI-MPB; RV 19129-2021 Exp. 3; INFORME N° 0491-2023-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 125-2023-NS/SGCPT-MPB; ROF 2038-2023; INFORME N° 0229-2022-GDUT-MPB; INFORME N° 386-2022-OFOPRI-MPB; RV 19129-2021 Exp. 2; RV 19129-2021;

**II. CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 2 numeral 20 de la Constitución, precisa que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 141 del TUO De la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: " 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"

**III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO**

3.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB, de fecha 08 de enero del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resuelve RECTIFICAR el título de Propiedad ("Título de Afectación de Uso"), ubicado en la Mz "E" Lote S/N inscrito en la Partida electrónica N° 80126631, del Centro Poblado "Virgen de las Mercedes" del Distrito de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, al haberse considerado erróneamente como "Título de afectación en Uso".

3.2. Que, mediante Informe N° 186-2024-REMS-OFOPRI-MPB de fecha 22 de marzo del 2024, el encargado de la Oficina de OFOPRI hace de conocimiento al secretario



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

general, que corresponde emitir a su despacho el acto resolutorio que RECTIFICA, el título de Propiedad ("Título de Afectación de Uso"), ubicado en la Mz "E" Lote s/n, inscrito en la Partida electrónica N° 80126631, del Centro Poblado "Virgen de las Mercedes" del distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima al haberse considerado erróneamente como "Título de afectación en Uso" conforme a lo expresado.

- 3.3. Que, mediante Memorándum N° 0565-2024-OSG/TJVM-MPB de fecha 04 de abril del 2024, la Oficina de Secretaria General remite al despacho de Asesoría Jurídica a fin de emitir Opinión Legal respecto a la Rectificación de Título con Partida electrónica N° 80126631, a favor de la Iglesia Católica, solicitando por la Oficina de OFOPRI, y, asimismo, señalar los pasos a seguir para la Subsanación a la Esquema de Observación de la SUNARP, por la inscripción del Título de Partida N° 80126631.
- 3.4. Que, a través del INFORME LEGAL N° 0110-2024-MPB/OAJ, de fecha 11 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Oficina de Secretaria General, en la cual opina que, *resulta procedente emitir acto Resolutorio sobre la Rectificación el Título de Propiedad (Título de Afectación de Uso) para corregir el error y garantizar que el terreno se adjudicara correctamente como propiedad de la Iglesia Católica, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la formalización de la propiedad informal y la adjudicación de terrenos destinados a fines religiosos.* Asimismo, recomienda *dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08 de enero del 2024 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.*
- 3.5. Que, mediante INFORME N° 076-2024-OSG/TJVM-MPB, de fecha 24 de abril del 2024, la Oficina de Secretaria General remite todos los actuados a la Gerencia Municipal, señalando que, corresponde a este despacho, declarar la nulidad de oficio o dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, por ser el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.6. Que, a través del MEMORANDUM N° 507-2024-MPB/GM, de fecha 30 de abril del 2024, la Gerencia Municipal, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, se sirva a emitir opinión legal, respecto de los siguientes puntos: 1) Si, corresponde a este despacho emitir Resolución de Nulidad de la RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB; caso contrario, señale el acto administrativo correspondiente y el procedimiento a seguir; 2) Posterior a la emisión del Acto Resolutorio por parte de este despacho, precise si corresponde derivar el expediente a Secretaria General a fin de que, sea remitido al despacho de Alcaldía para la Rectificación del Título de Propiedad; asimismo, si corresponde remitir copia del expediente a Secretaria Técnica para el deslinde de responsabilidades.
- 3.7. Que, mediante INFORME LEGAL N° 0149-2024-MPB/OAJ, de fecha 08 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho, señalando que, la Gerencia Municipal tendría la responsabilidad de iniciar y conducir el proceso de nulidad de la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB, dejando sin efecto dicho acto administrativo debido a su falta de competencia. Asimismo, señala que, Alcaldía es la encargada de emitir la resolución de rectificación del título de propiedad una vez que se haya declarado la nulidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

- 3.8.** Que, a través de la RESOLUCION GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM, de fecha 20 de mayo del 2024, la Gerencia Municipal, resuelve en su artículo primero: **INICIAR** el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB** de fecha 08/01/2024, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial al haberse emitido vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1 del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo dicha resolución fue notificada al administrado el 22 de mayo del 2024.
- 3.9.** Que, mediante MEMORANDUM N° 665-2024-MPB/GM, de fecha 30 de mayo del 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, informe si, a la fecha existe algún descargo o recurso presentado por el administrado ROMEL RUBEN ROJAS HUERTAS, contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 0109-2024-MPB/GM.
- 3.10.** Que, a través del INFORME N° 523-2024-UTDAOV-MPB, de fecha 03 de junio del 2024, la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, remite a la Gerencia Municipal, informando que, NO se halló ningún descargo haciendo mención a la RESOLUCION GERENCIAL N° 109-2024-MPB/GM.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO**

Que, conforme a la revisión de los actuados, se tiene que a través de la Resolución Gerencial N° 0109-2024-GM/MPB, la Gerencia Municipal resuelve lo siguiente: *INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB, de fecha 08.01.2024, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial al haberse emitido vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1 del T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...).*

Que, dicha resolución se sustenta, entre otros, advirtiendo que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB, de fecha 08.01.2024, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*, y 2 *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."*, del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; pues lo resuelto en la misma ha vulnerado las disposiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1, del referido cuerpo normativo, en razón de que, ha sido emitida por autoridad no competente.

Que, **el recurrente no presentó descargo alguno contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0109-2024-GM/MPB**, por lo que, cabe precisar al respecto que, la presente resolución no está vulnerando el derecho de defensa que cuenta toda persona para la presentación de su descargo, ello en razón de habersele otorgado el plazo de ley (05 días hábiles) para que ejerza su derecho de defensa presentado su descargo respectivo, cuestión que en el presente procedimiento no lo realizó.

Que, de lo señalado precedentemente, siguiendo con el procedimiento de nulidad de oficio, se procede con el desarrollo de la misma, no sin antes precisar que, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, dicho lo anterior, debemos de precisar que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.*
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.*
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

*d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.*

Que, la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea *ex officio* o ante una reclamación en un procedimiento recursal.

Que, en esa medida, estando de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB, de fecha 08.01.2024, a razón de que la misma se subsume en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; y 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.", conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución.

Que, en este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el *Profesor Juan Carlos Morón<sup>1</sup>*, comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre;

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

*1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

*2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:*

*(...)*

*Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una "norma esencial del procedimiento" y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)*

*• Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido –aunque coincida parcialmente con este–;*

*• Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 17ª Edición, Pg., 165, 166 y 167.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

• Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

Que, en ese sentido, podemos colegir que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB, de fecha 08 de enero del 2024, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1° "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; y 2° "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.", del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; pues lo resuelto en la misma ha vulnerado las disposiciones establecidas en el artículo 3 numeral 1, del referido cuerpo normativo, en razón de que, ha sido emitida por autoridad no competente.

Que, de lo señalado líneas arriba, se deberá declarar la Nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB, de fecha 08 de enero 2024; asimismo, se deberá retrotraer todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado mediante RV 19129-2021 Exp. 3; de fecha 23 de noviembre del 2023, a fin de que se emita el acto administrativo de rectificación del título de propiedad, por la autoridad competente.

**V. CONCLUSIONES**

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, éste despacho considera que, se deberá declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 003-2024-GDUT-MPB de fecha 08 de enero del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a razón de que la misma se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." y 2 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."; conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024-GM/MPB**

Asimismo, se deberá retrotraer todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado mediante RV 19129-2021 Exp. 3, de fecha 23 de noviembre del 2023, a fin de que se emita el acto administrativo correspondiente de rectificación de título de propiedad, por la autoridad competente.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2024-GDUT-MPB** de fecha 08 de enero del 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, en razón de lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RETROTRAER** todos los actuados hasta la etapa de calificación del pedido planteado mediante **RV 19129-2021 Exp. 3**, de fecha 23 de noviembre del 2023, a fin de que se emita el acto administrativo correspondiente de rectificación de título de propiedad, por la autoridad competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRECISAR** el **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

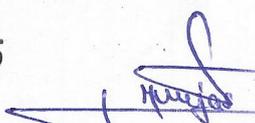
**ARTÍCULO CUARTO.** - **DERIVAR** todo lo actuado (112 foios) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su cumplimiento y fines que correspondan conforme a lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución; asimismo, deberá de **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades que hubiera ha lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **CUMPLASE** con notificar conforme a ley al Sr. **ROMEL RUBEN ROJAS HUERTAS** identificado con DNI N° 42972228, con domicilio en **Calle Arica N° 152**, del Distrito y Provincia de Barranca, del Departamento de Lima; en representación de **ANTONIO SANTARSIERO ROSA**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CC:  
EXPEDIENTE  
GDUT  
Administrado  
Archivo  
WFA897150

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
BOON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

  
DNI - 42972228  
Romel Rubén Rojas Huertas  
12/06/24